

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS				
Fecha/hora gestión	07/05/2025 13:51	Fecha/hora resolución	08/05/2025 03:57		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000802		
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo				
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102213	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social		
Descripción del procedimiento	Servicio de renovación eléctrica para el Area de Salud Tibás Uruca Merced				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000181 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	18/02/2025 14:30	RODRIGO JAIKEL CHACON	RODRIGO JAIKEL CHACON	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el profesional **Rodrigo Jaikel Chacon**, presentó ante esta Contraloría General el recurso de apelación No. 8122025000000181, en contra del acto de adjudicación recaído a favor del profesional **Freddy Gerardo Cardenas Cruz**, en la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102213, promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social**, para el servicio de renovación eléctrica para el Área de Salud Tibás Uruca Merced.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000405 de las doce horas siete minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco se solicitó a la CCSS información varia referida al trámite de la licitación. Dicha solicitud fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062025000000845 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No.8052025000000504 de las ocho horas con diecinueve minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco, se otorgó audiencia inicial a la **CCSS**, y al adjudicatario **Freddy Gerardo Cardenas Cruz**, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por el apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. El adjudicatario **Freddy Gerardo Cardenas Cruz**, no contestó dentro del formulario electrónico previsto en el SICOP.

IV.- Que mediante auto No.8052025000000589 de las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial al apelante y al adjudicatario, para que se refieran únicamente al allanamiento de la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000181 - RODRIGO JAIKEL CHACON

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

a) Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación por parte del señor Freddy Gerardo Cardenas Cruz. De acuerdo con la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, se ha fortalecido el empleo del Sistema Unificado de Compras Públicas (SICOP); la utilización de este sistema se basa en la gestión de los procesos de contratación pública, buscando fomentar la participación ciudadana y promoviendo el principio de transparencia. Esto se aplica, tanto a la intervención en los diversos concursos como al acceso a la información para el control ciudadano, en relación con aspectos como los términos de la contratación, los oferentes, los adjudicatarios, los montos del contrato, las prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones y la ejecución de los contratos, entre otros.

No obstante esa materialización del principio de transparencia mediante el uso de plataformas tecnológicas se mantiene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, en lo relativo al uso de medios electrónicos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el uso de los formularios previstos en la plataforma es requerido de conformidad con lo previsto en el artículo 16 contenida en dicha norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento; normas que reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública.

Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor, se ha referido al respecto mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00226-2023, la cual establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGCP, en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación.

Asimismo, la resolución No. R-DCA-SICOP-00560-2023 precisó que en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos, la utilización del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental, dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que en el caso concreto, ante la omisión de la parte adjudicataria al atender la audiencia inicial en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizó el formulario electrónico para atender la audiencia inicial) no se considera su respuesta para efectos de resolución. En ese mismo sentido se pueden consultar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01277-2023, R-DCA-SICOP-01466-2023 y R-DCP-SICOP-00987-2024 mismas que fueron emitidas de igual forma por esta División.

Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o apelante) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, **se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución.**

Lo anterior aplicado al caso del adjudicatario **Freddy Gerardo Cardenas Cruz**, en esta etapa recursiva, evidencia que la respuesta a la audiencia inicial otorgada en contra del recurso de apelación interpuesto por el apelante Rodrigo Jaikel Chacon, no ha sido contestada mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado 6. Detalle de respuesta en "Contenido"; siendo que se limitó a manifestar -en lo que interesa: ***Adjunto documento con la respuesta al recurso de apelación concurso 2024ly-000001-0001102213*** (sic), "servicio de renovación eléctrica para el Área de Salud Tibás Uruca Merced, partida 2, línea 2" / Sobre el recurso de apelación presentado por el Ingeniero Rodrigo Jaikel Chacon al concurso "2024LY-000001-0001102213, promovido por el área de salud Tibás – Uruca Merced, Servicio de ingeniería y Mantenimiento, el cual tiene como objeto: Servicio de renovación eléctrica para la Clínica Dr. Clorito Picado", como se indica en el documento "Pliego de condiciones técnicas", documento adjunto en Sicop, doy respuesta y explico porque mi oferta no debe ser considerada ruinosa y se debe de mantener el acto de adjudicación a mi favor. / Aclaro que mi oferta no es ruinosa y el precio presentado responde a un análisis de la información disponible para la elaboración del oferta.". (Lo resaltado no corresponde al original). (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "806202500001133", ingresar en 4. Listado de autos-consulta "5. Detalle de respuesta en "Contenido").

Téngase en cuenta que es hasta el apartado 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, el espacio utilizado para incluir mediante un formato (pdf) su contestación a la audiencia inicial; esto al detallar en la descripción del archivo lo siguiente: "Respuesta Recurso de Apeacion (sic) RJCH - CCSS 2024LY-000001-0001102213.pdf". (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "806202500001133", ingresar en "5.2. Documentos adjuntos de la respuesta" en posición 1).

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia inicial presentada por el adjudicatario Freddy Gerardo Cardenas Cruz, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL PROFESIONAL RODRIGO JAIKEL CHACON 1) Sobre el uso del arancel de servicios profesionales honorarios Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (en adelante CFIA), para determinar el monto a ofertar. Como punto de partida, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien, que su oferta no resulte elegible. Por lo tanto, es esencial analizar la legitimación del apelante para determinar si puede ser readjudicatario del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En este caso, el apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible, ya que fue excluida del concurso por la Administración en la etapa administrativa.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, el **apelante** argumenta en su escrito que cumplió con la aplicación del arancel por concepto de honorarios profesionales, al ser un servicio considerado como "tarifable" por el CFIA, para determinar el monto de su oferta, se basó en las aclaraciones dadas por la Administración, por lo cual señala como una infracción sustancial por parte del adjudicatario al no cumplir

con el porcentaje mínimo de honorarios del CFIA. En respuesta a la audiencia especial para que se refiera al allanamiento de la Administración, la recurrente indica que concuerda con el pronunciamiento de la Administración, por lo tanto se debe realizar nuevamente el análisis, para que sea readjudicada a su favor la contratación.

Sobre el **adjudicatario**, como se ha referenciado en **"II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: punto a)"**, no se tomará en cuenta lo manifestado en la audiencia inicial. Ahora bien, en la respuesta a la audiencia especial, para que se refiriera al allanamiento de la Administración en cuanto al pronunciamiento que le da la razón al recurrente, el adjudicatario manifiesta que en las aclaraciones dadas por la Administración no son claras, en cuanto al monto de la obra eléctrica. Por lo cual, indica que para realizar los cálculos del monto de su oferta utilizó una metodología alternativa en cuanto a la aplicación de servicio de inspección de obra, asimismo, manifiesta que la misma no debe ser considerada como ruïnosa.

La **Administración** al responder la audiencia inicial, se allana a lo pretendido por la recurrente mediante respuesta del funcionario Ing. Alex Rubí Alpizar que manifiesta que para el servicio pretendido en la partida-línea 2 correspondiente a precalificación de servicios de consultoría en ingeniería eléctrica para la fiscalización, asesoría, inspección, presupuestación, entre otros, para proyectos de tipo 1, 2 y 3, que mediante aclaraciones a los oferentes, se indica que el monto ofertado debe ser del 4,5% del costo total de la obra, por un monto estimado de ¢793.040.700,00 (el monto correcto es ¢703.040.700,00, conforme se desarrollara más adelante). Ahora bien, manifiesta la licitante que de las ofertas recibidas se tiene que el **adjudicatario Freddy Cardenas oferta por debajo del mínimo establecido (¢136.831,50) por lo cual, manifiesta que lo indicado por el oferente Rodrigo Jaikel es correcto y este servicio se recomienda adjudicar la línea 2 correspondiente a** precalificación de servicios de consultoría en ingeniería eléctrica **al oferente Rodrigo Jaikel Chacón** al ofertar un monto de **¢31.636.831,5 siendo este el 4.5% del total de la obra**, conforme lo establecido en el CFIA.

Criterio de División. Como punto de partida debe indicarse que para la presente contratación, el pliego de condiciones estableció en lo que resulta de interés lo siguiente: "4.12. PARTIDA 2. LINEA 10. PRECALIFICACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA ELÉCTRICA PARA LA FISCALIZACIÓN, ASESORÍA, INSPECCIÓN, PRESUPUESTACIÓN, GERENCIA O COORDINACIÓN DE PROYECTOS DE ESPECIALIDAD ELÉCTRICA PARA LAS DEMÁS LÍNEAS DE PROYECTOS TIPO 1, 2 Y 3", concordante con la tabla:

PAR LINE TIDAA (sic)	Nombre	CODI GO (sic)	SIC OP
2	UNIC LINEA (sic) 10. Precalificación de servicios de consultoría en ingeniería eléctrica para la fiscalización, asesoría, inspección, presupuestación, gerencia o coordinación de proyectos de especialidad eléctrica para las demás líneas de proyectos TIPO 1, 2 Y 3 A(sic)	0-06- 10- 0004	8110 1701- 9000 3933"

([2. Información de Pliego de condiciones]-Número de procedimiento 2024LY-000001-0001102213 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones]-Archivo adjunto -PLIEGO DE CONDICIONES TECNICAS (2).pdf (0.88 MB))

De previo a presentar su oferta, el recurrente mediante solicitud de aclaración No. 7002024000002421 de fecha 01 de noviembre de 2024 a las 13:39 horas, manifiesta -en lo que interesa: " (...) Favor aclarar cuál de todos los servicios indicados se debe cotizar? Fiscalización ó Asesoría ó Inspección ó presupuestación ó gerencia ó coordinación de proyectos se debe cotizar? / En caso de ser **inspección, de acuerdo a las tarifas establecidas por el CFIA, se debe cotizar el 3% ó 4.5% de Remodelación. Sobre qué monto de ejecución se debe aplicar dichas tarifas?**". (lo resaltado no corresponde al original) ([2. Información de Pliego de condiciones] / Información de aclaración-Consultar / Número de aclaración-Consultar / Número de aclaración 7002024000002421-Contenido)

Por su parte la Administración, mediante respuesta del funcionario Ing. Alex Andrés Rubí Alpizar secuencia No.1569425 - Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0612024238200004 de fecha 01 de noviembre de 2024 a las 14:30 horas, manifiesta que: "El servicio (sic) requerido para la partida (sic) 2. LINEA (sic) 10. Precalificación de servicios de consultoría en ingeniería eléctrica para la fiscalización, asesoría, inspección, presupuestación, gerencia o coordinación de proyectos de especialidad eléctrica para las demás líneas de proyectos TIPO 1, 2 Y 3, corresponde a la inspeccion (sic) del proyecto y la tarifa deberá ser la establecida en el CFIA para remodelacion en proyectos electricos (sic), el monto de ejecucion (sic) corresponde a un estimado de ¢703.040.700,00" (lo resaltado no corresponde al original) ([2. Información de Pliego de condiciones] / Información de aclaración-Consultar / Número de aclaración 7002024000002421 / [4. Resultado de la solicitud de verificación]-Número de secuencia 1569425 / [3. Encargado de la verificación] -[Comentarios de la verificación]"

Ahora bien, el adjudicatario mediante solicitud de aclaración No.7002024000002447 de fecha 05 de noviembre de 2024 a las 09:23 horas, solicita que se le aclare -en lo que interesa: " (...) El servicio de LINEA 10. Precalificación de servicios de consultoría en ingeniería eléctrica, ¿Qué servicios esta contratando ?/ **De ser inspección, este servicio es tarifado. Favor aclarar el monto.**" (lo resaltado no corresponde al original) ([2. Información de Pliego de condiciones] / Información de aclaración-Consultar / Número de aclaración/adición 7002024000002447 -contenido)

Por su parte la Administración, mediante respuesta del funcionario Ing. Alex Andrés Rubí Alpizar número de secuencia 1573451 y número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0612024238200005 del 08 de noviembre de 2024, a las 09:50 horas, manifiesta que: "Para el servicio de LINEA (sic) 10. Precalificación de servicios de consultoría en ingeniería eléctrica, se requiere el servicio de inspeccion (sic) de obra (**remodelacion electrica**) (sic) **El monto deberá ser el 4.5% del costo total de la obra.**" (lo resaltado no corresponde al original) ([2. Información de Pliego de condiciones] / Información de aclaración-Consultar / Número de aclaración/adición 7002024000002447 -contenido / Número de secuencia 1573451/ Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0612024238200005-Comentarios de la verificación)

También se tiene por acreditado, que la apertura de ofertas se realizó en fecha 03 de diciembre de 2024 a las 09 horas 14 minutos, por cuanto los oferentes tenían pleno conocimiento de las aclaraciones realizadas por la Administración, que constan el expediente del Sistema Digital Unificado. ([3. Apertura de ofertas]-Partida 2-Apertura finalizada -Consultar / Fecha/hora de publicación -03/12/2024 09:14). Ahora bien, debe considerarse que en el pliego de condiciones no constaba que se debía respetar el arancel, por lo cual, se realizaron aclaraciones por parte de los oferentes Rodrigo Jaikel Chacon y Freddy Gerardo Cardenas Cruz, donde se hace referencia al monto y porcentaje que se debían utilizar, para la confección del monto a ofertar.

Por lo anterior, para clarificar en cuanto a los montos ofertados, se tiene que el recurrente utilizando la fórmula del arancel establecido en el Decreto Ejecutivo N° 18636-MOPT-Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría Para Edificaciones y conforme lo manifestado por la Administración en las aclaraciones, ofertó un monto de ₡31.636.831,5 dicho monto se obtiene de la aplicación del monto por el porcentaje de arancel (**₡703.040.700,00 x 4,5%=₡31.636.831,5**), en el caso del adjudicatario en la audiencia especial para que se refiriera al allanamiento por parte de la Administración, indica que utiliza un mecanismo alternativo como lo menciona en su escrito y no de conforme la aplicación del 4,5%, manifestando que: *“Cálculo del precio en mi oferta / Según mi experiencia en proyecto similares al proyecto debo dedicar un total de 9.64 horas por semana por lo que puedo definir el costo base la siguiente manera./ **Número de horas a invertir por semana x costo de la hora profesional = costo de la visita** / Entonces: ₡37.700,00 x 9.64 h = ₡363.461,00, costo neto por visita / A este costo debo sumar otros rubros como lo detallo a continuación*

RUBRO	%	Costo x Visita
Costos Directos de insumos	3%	₡18 173,08
Costos Directos del profesional	60%	₡363 461,54
Costos Indirectos de insumos	2%	₡12 115,38
Costos Indirectos del profesional	5%	₡30 288,46
Imprevistos	10%	₡60 576,92
Utilidad	20%	₡121 153,85
TOTAL	100%	₡605 769,23

Número de visitas 52

Precio Final de la oferta

₡31 500 000,00

(ver expediente [3. Apertura de ofertas]- partida 2/Apertura finalizada-Consultar/Resultado de la apertura - Precio presentado)

Ahora bien, por su parte la Administración mediante análisis de las ofertas en la partida-línea 2 determina que tanto la recurrente como la adjudicataria cumplen los requisitos (técnicos-administrativos-razonabilidad de precios) solicitados en el pliego de condiciones, por lo que se indica en la recomendación de adjudicación realizada por el funcionario Ing. Alex Rubí Alpizar - en lo que interesa: **“ (...) 4. Recomendación Técnica / Una vez, valorados todos los elementos técnicos requeridos en las condiciones cartelerías, realizado el estudio de ponderación, se determina, que las ofertas de las empresas siguientes son la más conveniente para la administración por cumplir con los requisitos de elegibilidad técnica y por cumplir con todos los aspectos en este cartel de compra. [...] Partida 2: FREDDY CARDENAS CRUZ [...] Por lo tanto, desde el punto vista técnico y económico (ver anexo estudio fichas técnicas), se adjudique a las empresas anteriormente mencionadas las partidas para la Remodelación Eléctrica para la Clínica (sic) Dr. Clorito Picado”**. De lo anterior, se tiene que la Administración adjudicó a partir de los precios que presentaron los oferentes y en este caso el de menor precio, sin que conste en el expediente un análisis del arancel por servicios profesionales definidos en las aclaraciones antes mencionadas. ([3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas-Consultar / Partida 2 - Posición 1-2 [Información de la oferta] - Verificador-Alex Andrés Rubí Alpizar - Resultado - Cumple / [Archivo adjunto]-RECOMENDACION TECNICA 2024LY-00001-0001102213-RECOMENDACION TECNICA 2024LY-00001-0001102213.pdf (577.66 KB))

Ahora bien, en lo atinente al tema de los aranceles, si bien el pliego de condiciones no indicaba el porcentaje del arancel a utilizar, no se puede desconocer que es una normativa que está integrada en el ordenamiento jurídico como lo es el “Decreto Ejecutivo N° 18636-MOPT-ARANCEL DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORÍA PARA EDIFICACIONES” que en función del principio de jerarquía de las normas prevalece sobre el pliego de condiciones.

Por lo anterior, al ser una norma del ordenamiento jurídico el Decreto Ejecutivo N° 18636-MOPT, “Arancel de Servicios Profesionales de consultoría para Edificaciones”, no requiere que se repita en el pliego de condiciones, sino que esta debe ser conocida por todos los participantes del concurso, por lo tanto en concordancia a lo expuesto, en criterio del CFIA en oficio No. DEP-0241-2020 del 17 de junio de 2020 indica -en lo que interesa: **“ (...) 3. Honorarios: [...] El artículo 2 del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, señala lo siguiente: “Artículo 2.- Definición de arancel. Se entiende por arancel el sistema establecido como base para remunerar los servicios profesionales de consultoría de acuerdo con las características, magnitud y complejidad de esos servicios./El arancel establece las tarifas mínimas en función del costo de las obras que deben realizarse, cuando los servicios de consultoría estén perfectamente definidos; o como un sistema de compensación que incluye el reintegro del costo más un honorario fijo, o costo más un porcentaje de los gastos incurridos en aquellos casos en que el servicio de consultoría, por las particularidades de la obra, no puede ser definido con precisión. A la primera modalidad se le denomina “arancel tarifable”, a la segunda, “arancel no tarifable”. [...] Conclusiones: a) La consulta profesional se refiere a una asesoría eventual sobre una materia específica, por lo general son de poca extensión y no siempre finaliza con un documento escrito, usándose la hora profesional como paga de este servicio./ b) Los servicios considerados como “tarifables” deben de aplicárseles las tarifas correspondientes.”** (lo resaltado no corresponde al original)

De lo anterior, se entiende que los oferentes debían cotizar conforme el arancel que para este órgano contralor es indiscutible, posición que se ha mantenido para este tipo de servicios, independientemente de si se encontraba plasmado en el pliego de condiciones o no, al ser una norma vigente del ordenamiento jurídico y tratarse de servicios tarifables. Al respecto, se tiene que en la resolución emitida por este órgano contralor No. R-DCA-00752-2021 de las 12:23 horas del 06 de julio del 2021, se indicó -en lo que interesa: **“(...) Partiendo de las estipulaciones cartelerías y la normativa vigente en materia de aranceles emitida por el CFIA como ente rector, es claro que el porcentaje mínimo a cotizar por concepto de arancel de Consultoría corresponde a un 5.5%, porcentaje que de conformidad con la oferta económica de Globaltec Technologies GMZS S.A. equivale a un 4%, siendo que el monto de \$45.691,92 representa un porcentaje del 4% sobre el monto cotizado para el renglón de Construcción de \$1.142.297.96, por lo que el porcentaje referido no cumple con las tarifas mínimas establecidas por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), incumplimiento que además es confirmado por la Administración al contestar la audiencia especial concedida al efecto.[...] Sobre este tema debe decirse que tal posición no es de recibo, en el tanto debe tener presente la apelante que no basta con indicar que ha cumplido con lo establecido en la normativa en materia de aranceles regulada por el CFIA, sino que debe acompañar su argumento con la acreditación pertinente a la prueba idónea que corresponda, que lleve a demostrar de forma unívoca que ha cumplido con dichas exigencias; siendo que para el presente caso debió demostrar que cumplió con cotizar el porcentaje mínimo del arancel en el renglón de Consultoría. Así pues, en concordancia con el deber de fundamentación que le impone el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 de su Reglamento, esperaba este órgano contralor que la oferente de frente al cartel, planos y especificaciones técnicas, demostrara por qué según sus**

indicaciones genéricas relacionadas con el objeto contractual, el servicio debe considerarse como una remodelación y cómo o porqué es que se deben eliminar del cálculo realizado el valor de los equipos, materiales e insumos cotizados, para llegar a la conclusión expuesta por él y entender que el porcentaje mínimo a cotizar corresponde a un 8,5% según lo expresa. (...)" (resaltado no corresponde al original).

Asimismo, este órgano contralor concedió audiencia especial al adjudicatario, con la finalidad de que se refiera a lo allanado por la Administración, dado que no se consideró ningún argumento manifestado en la audiencia inicial, conforme lo resuelto en el apartado **"II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: punto a)"**, a reconocido que no utilizo el arancel, sino que utiliza un método alternativo para la realización del monto de la oferta, indicando que el monto presupuestado por la Administración en la partida-línea 2 era **insuficiente** para cubrir sus honorarios profesionales utilizando el mecanismo de aplicación del arancel, por lo tanto se tiene que en cuanto al mecanismo utilizado por el adjudicatario, este se encuentra por debajo del establecido en el arancel del CFIA (4,5%), siendo un 4,48% menor lo anterior se diluye de la aplicación de la siguiente fórmula **"(31.500.000 / 703.040.700) * 100 = 4,48%"**, dejando un faltante de ₡136.831,5.

Ahora bien, conforme a la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 18636-MOPT, "Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones", se establece la obligatoriedad de aplicar las tarifas mínimas establecidas en dicho arancel para los servicios de consultoría tarifables, como lo es la inspección de remodelaciones eléctricas en este caso. El adjudicatario, al no utilizar el arancel sino un método alternativo para calcular su oferta, incumplió no sólo la normativa que debe observarse según el colegio profesional, sino que además cotizó por debajo del monto definido por esa normativa.

En ese mismo sentido, no se ha explicado cómo la metodología y reglas aplicadas para configurar su oferta económica resulta una metodología aceptada por el colegio profesional o prevista por el arancel respectivo. Así entonces, se reitera que no basta con manifestar el cumplimiento normativo utilizando un método alternativo basado en horas profesionales y otros rubros, sino que se debe acompañar dicha argumentación con pruebas idóneas que demuestren de forma inequívoca el cumplimiento de las exigencias del arancel, particularmente el porcentaje mínimo establecido en el decreto comentado y en las aclaraciones que refirió la Administración para el servicio de inspección por remodelación eléctrica.

Sobre este particular, este órgano contralor ha manifestado en lo que interesa: *"De esa forma, debió el oferente al momento de realizar su cálculo utilizar tipo de cambio de venta correspondiente al día de la apertura de las ofertas, según la LGCP, y así asegurar un precio cierto y definitivo por cuanto dicho ejercicio no quedó librado a la libre decisión de los oferentes como parece pretender que sea reconocido por la Administración en tanto era lo que resultaba posible de prever por el oferente.. Por lo expuesto, no es posible aceptar la tesis indicada, ya que la LGCP refiere el tipo de cambio que debe utilizarse para efectos de convertir una moneda extranjera, sea el tipo de cambio de referencia para la venta calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la apertura de las ofertas. **De igual forma no es posible entender el incumplimiento como intrascendente, por cuanto existe una insuficiencia en el precio que no cubre el Arancel que resultaría un mínimo exigible a cualquier oferente y cuya vigilancia corresponde al CFIA. De ahí entonces, que en aplicación debida del Arancel en discusión como normativa mínima que deben respetar todos los oferentes, se denota que existe una diferencia en la cotización que no cumple lo solicitado y que necesariamente implica un incumplimiento del Arancel. Este incumplimiento, coloca a la oferta del Consorcio adjudicatario en una condición de inelegible, por incurrir en un vicio grave al no acreditar que cumple el mínimo del 6% establecido en el Decreto Ejecutivo No. 18636-MOPT, Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, establecido en el pliego de condiciones como mecanismo de remuneración y genera la exclusión de la oferta, en consecuencia procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, lo que conlleva la anulación del acto de adjudicación.**"* (lo resaltado no corresponde al original) (Resolución No. R-DCP-SICOP-02004-2024 de las 23 horas con 59 minutos, del 12 de noviembre de 2024)

Ahora bien, en virtud del deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, este órgano contralor esperaba que el adjudicatario, considerando el pliego de condiciones, las aclaraciones y las especificaciones técnicas, justificara porqué el servicio no debía considerarse como una remodelación integral del proyecto, dadas sus indicaciones genéricas sobre el objeto contractual.

Debe tener presente el adjudicatario, que ante el cuestionamiento directo de la apelante y el allanamiento de la Administración, en cuanto a que no había cotizado el mínimo del arancel de inspección de remodelación exigido, le correspondía presentar todos los elementos probatorios, para demostrar que su plica sí cumplía con el mínimo del arancel referido que tanto la apelante como la Administración indican que no cumplió.

De esta forma, nos encontramos frente a una oferta que adolece de un vicio grave, al no cotizar el 4,5% establecido en el Decreto Ejecutivo No.18636-MOPT - Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, como tarifa mínima establecida por el CFIA, lo cual afecta la condición del adjudicatario como adjudicado del concurso, y en consecuencia se **declara con lugar** los argumentos expuestos por la apelante y la Administración en contra de la adjudicataria, debiendo tenerse excluida del concurso esta última por las razones expuestas anteriormente y en virtud de lo cual se **anula el acto de adjudicación** del concurso de marras. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos del recurso por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución, toda vez que en razón de lo ya indicado y resuelto en este apartado, no cambiaría la condición del adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2025 14:11	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/05/2025 01:02	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59

DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/05/2025 03:57	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00761-2025	Fecha notificación	08/05/2025 08:01